

mida, por el No, por que si hubieren cogido la toca dex-  
pues de fortada hasta un dedo, o doj, no sepene, y queri hu-  
biere lo contrario, pague de pena seiscientos mrs.

Item. Que los dho. Behedores sean obligados a tener regis-  
trados todos los telares deste oficio que oviere en esta villa  
ellos visitax a lo menos una vez cada mes, y que el rexo-  
tro se haga ante <sup>no</sup> Ess: mayor del Cavildo, o su lugar The-  
niente, a quien se pueda pedir memoria, quando lo qui-  
siere ver, a pena de seiscientos mrs. a cada uno que no

tubiere registrado su Telar, y los Behedores sino los tubie-  
ren registrados ante el dho. <sup>no</sup> Ess: lo que supieren q. hay-  
Item. Que demas de que el rexo. que recibiere en su casa

aloun mozo, o otro alguno Aprehendix, que exubiere  
en Casa de otro rexo. sin estar despedido del, y fuera  
de su Casa, demas de incurrir en la pena de la Ley  
que Lexca desto dispone, incurra en otros seiscientos  
mrs. aplicados en la forma que dho. es.

Item. Que ningun rexo. pueda tener, mas de dos Apre-  
ndix, a pena de seiscientos mrs. demas de quitalle los  
demas que tubiere.

Item. Que puedan taxar Algodon, y lino, y toda es